

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/62, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» por Orden de 31 de agosto de 1969, en el sentido de incluir en él la importación de nuevos productos químicos por exportación de distintos colorantes.

Padecido error por omisión en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1972, páginas 22044 y 22045, se rectifica en el sentido de que entre los productos a importar mencionados en el apartado primero queda incluido el ácido-2-cloro-5-toluidin-4-sulfónico (P. A. 29.22.B.5).

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de abril de 1973, salvo aviso en contrario.

| | Comprador Pesetas | Vendedor Pesetas |
|---|----------------------|---------------------|
| <i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i> | | |
| 1 dólar U. S. A.: | | |
| Billete grande (1) | 57,51 | 57,81 |
| Billete pequeño (2) | 57,31 | 57,81 |
| 1 dólar canadiense | 56,90 | 57,47 |
| 1 franco francés | 12,58 | 12,71 |
| 1 libra esterlina (3) | 141,44 | 142,85 |
| 1 franco suizo | 17,53 | 17,71 |
| 100 francos belgas | 143,15 | 144,58 |
| 1 marco alemán | 20,02 | 20,22 |
| 100 liras italianas (4) | 9,23 | 9,32 |
| 1 florin holandés | 19,20 | 19,45 |
| 1 corona sueca | 12,89 | 12,82 |
| 1 corona danesa | 9,22 | 9,31 |
| 1 corona noruega | 9,63 | 9,73 |
| 1 marco finlandés | 14,68 | 14,83 |
| 100 chelines austríacos | 276,17 | 278,93 |
| 100 escudos portugueses | 220,39 | 228,64 |
| 100 yens japoneses | 21,13 | 21,34 |

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

| | Comprador Pesetas | Vendedor Pesetas |
|----------------------------------|----------------------|---------------------|
| <i>Otros billetes:</i> | | |
| 1 dirham | 12,17 | 12,29 |
| 100 francos C. F. A. | 24,47 | 25,12 |
| 1 cruzeiro | 7,89 | 7,97 |
| 1 peso mejicano | 4,57 | 4,82 |
| 1 peso colombiano | 2,06 | 2,08 |
| 1 peso uruguayo | 0,34 | 0,35 |
| 1 sol peruano | 0,47 | 0,48 |
| 1 bolívar | 12,96 | 13,09 |
| 1 peso argentino nuevo (5) | No disponible | |
| 100 dracmas griegos | 165,24 | 187,19 |

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 2 de abril de 1973.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores, doña María Luisa, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva contra la Orden de 13 de junio de 1964.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Dolores, doña María Luisa, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva, demandantes, contra la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 13 de junio de 1964, aprobatoria del justiprecio de las parcelas números 66, 67, 68, 70 y 77 del polígono «Alameda-Ampliación», de Málaga, se ha dictado con fecha 29 de enero de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de doña Dolores, doña María Luisa, doña Isabel, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva, contra la resolución presunta del Ministerio de la Vivienda desestimatoria, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del propio Departamento ministerial de 13 de junio de 1964, aprobatoria del proyecto de expropiación del polígono «Alameda-Ampliación», de la ciudad de Málaga, y de fijación de las indemnizaciones a satisfacer a los recurrentes, como propietarios de las fincas números 66, 67, 68, 70 y 77 del mencionado polígono, declaramos que dichos actos de la Administración no son conformes al ordenamiento jurídico en lo que se refiere a las valoraciones de los terrenos, en cuyo extremo, exclusivamente, lo anulamos, y, en su lugar, señalamos, como justo precio de los mismos, las cantidades siguientes: 4.173.800 pesetas, para la parcela número 66; 641.025 pesetas para la parcela número 67; 405.150 pesetas para la parcela número 68; 697.950 pesetas para la parcela 70; y 3.363.880 pesetas para la parcela 77, a cuyas cantidades habrá de incrementarse, en concepto de premio de afección, 465.125,25 pesetas ascendiendo por tanto a 9.767.630,25 pesetas la indemnización expropiatoria que ha de satisfacerse a los propietarios recurrentes por la Administración, más los intereses legales conforme a los preceptos mencionados en el penúltimo considerando de esta sentencia; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.